

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00118-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JAVIER AREVALO GARAVIZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JAVIER AREVALO GARAVIZ suscribió y aceptó el **pagaré 1 No.** 051206100018540 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.284.835), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+5.8 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 14 de agosto de 2023 con saldo por capital de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MLCTE (\$2.798.508), al igual que el **pagaré 2 No.** 051206110000511 por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.928.269), encontrándose vencida la obligación desde el día 14 de agosto de 2023 con saldo por capital de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MLCTE (\$2.798.508)

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 13 de septiembre 2023, mientras tanto a JAVIER AREVALO GARAVIZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 16 de octubre de 2023 de forma personal y el 7 de noviembre de 2023 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JAVIER AREVALO GARAVIZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051206100018540, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2023, y el pagare 051206110000511 con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2023 los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051206100018540 y 051206110000511 suscritos entre JAVIER AREVALO GARAVIZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JAVIER AREVALO GARAVIZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAVIER AREVALO GARAVIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MLCTE (\$2.798.508), correspondientes al pagaré No. 051206100018540.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de AGOSTO 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.928.269), correspondientes al pagaré No. 051206110000511.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de AGOSTO 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

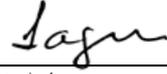

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 20 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 68

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00126-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS Y ROQUE EMIRO PINZON RUEDA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS Y ROQUE EMIRO PINZON RUEDA suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100003979 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.605.914), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de agosto de 2023 con saldo por capital de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.870.465).

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, parte ejecutante, el día 25 de septiembre 2023, mientras tanto a ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS Y ROQUE EMIRO PINZON RUEDA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago. Respecto del señor ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS la notificación personal fue recibido el 16 de octubre y en cuanto al señor ROQUE EMIRO PINZON RUEDA la notificación personal se realizó el 18 de octubre. La notificación por aviso fue realizada a los demandados el 7 de noviembre de este mismo año, conforme a las constancias allegadas por la empresa de correo certificado NOTIFICACIONES NOTIJUL, quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, los demandados ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS Y ROQUE EMIRO PINZON RUEDA no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de

conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

4. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

6. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100003979, con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2023, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y los deudores, los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100003979 suscrito entre ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS Y ROQUE EMIRO PINZON RUEDA y la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de las partes demandadas, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a los ejecutados ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS Y ROQUE EMIRO PINZON RUEDA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS Y ROQUE EMIRO PINZON RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.870.465), correspondientes al pagaré No. 051726100003979.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de agosto 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 20 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 68

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00127-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100006276 por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.969.938), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.2 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de agosto de 2023 con saldo por capital de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.999.146).

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, parte ejecutante, el día 25 de septiembre 2023, mientras tanto a ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 16 de octubre de 2023 y 20 de octubre de 2023 por aviso conforme constancia, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

7. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
8. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
9. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006276, con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2023, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100006276 suscrito entre ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS y la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ABEL ANTONIO PINZON RUEDAS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.999.146)), correspondientes al pagaré No. 051726100006276.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de agosto 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.**

EL DIA DE HOY 20 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 68

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00130-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de PAOLA ANDREA QUINTERO MONROY, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA QUINTERO MONROY suscribió y aceptó el **pagaré 1 No. 051726100005549** por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.719.366), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 30 de agosto de 2023 con saldo por capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.999.990), al igual que el **pagaré 2 No. 051726100004223** por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$18.488.096), encontrándose vencida la obligación desde el día 30 de agosto de 2023 con saldo por capital de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.743.555)

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 29 de septiembre 2023, mientras tanto a PAOLA ANDREA QUINTERO MONROY, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 16 de octubre de 2023 de forma personal y el 7 de noviembre de 2023 por aviso, quedando debidamente notificada.

Durante el término de traslado, el demandado PAOLA ANDREA QUINTERO MONROY no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el

artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

10. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

11. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

12. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100005549, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2023, y el pagare 051726100004223 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2023 los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100005549 y 051726100004223 suscritos entre PAOLA ANDREA QUINTERO MONROY y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a la ejecutada PAOLA ANDREA QUINTERO MONROY.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA QUINTERO MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MLCTE (\$9.999.990), correspondientes al pagaré No. 051726100005549.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (30 de AGOSTO 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTAY TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.743.555), correspondientes al pagaré No. 051726100004223.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (30 de AGOSTO 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

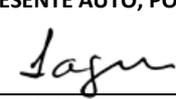
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 20 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 68

SECRETARIA:


Luz Adriana González Naváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00146-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JOSE DEL CARMEN GUERRERO PARADA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JOSE DEL CARMEN GUERRERO PARADA suscribió y aceptó el **pagaré 1 No. 051726100006572** por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.615.056), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 14 de septiembre de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), al igual que el **pagaré 2 No. 051726100004122** por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$10.827.000), encontrándose vencida la obligación desde el día 14 de septiembre de 2023 con saldo por capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.799.567)

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 6 de octubre 2023, mientras tanto a JOSE DEL CARMEN GUERRERO PARADA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 16 de octubre de 2023 de forma personal y el 7 de noviembre de 2023 por aviso por intermedio de la empresa NOTIFICACIONES NOTIJUL quedando debidamente notificada.

Durante el término de traslado, el demandado JOSE DEL CARMEN GUERRERO PARADA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el

artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

13. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

14. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

15. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006572, con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2023, y el pagare 051726100004122 con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2023 los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100006572 y 051726100004122 suscritos entre JOSE DEL CARMEN GUERRERO PARADA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a la ejecutada JOSE DEL CARMEN GUERRERO PARADA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE DEL CARMEN GUERRERO PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100006572.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de septiembre 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.799.567), correspondientes al pagaré No. 051726100004122.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de septiembre 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 20 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 68.

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez